



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sentencia

Acapulco, Guerrero, veintitrés de julio de dos mil veintiséis.

Vistos, para resolver en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dictada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, en el juicio de amparo directo civil *********, promovido por la parte actora, en contra de la sentencia dictada en los autos del presente juicio oral mercantil **7380/2024**, promovido por ******* ***** ***** ******* contra ***** ******* ******* ***** ** ***** *******; y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco de Juárez y recibido el veintisiete de noviembre siguiente, en la oficialía de partes de este juzgado, *****
demandó en la vía oral mercantil, de ***
*****, las siguientes prestaciones:

- a) El cumplimiento de la póliza de seguro de auto
***** con fecha de vigencia del 03 de diciembre de 2021
al 03 de enero de 2023.
- b) El pago de la cobertura amparada de la póliza de seguro
de auto señalada como robo total por valor comercial.
- c) El pago del interés moratorio al tipo legal acorde a lo
establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de
Seguros y de Fianza.

d) *El pago de los gastos y costas.*

SEGUNDO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, se registró la demanda con el número **7380/2024**, misma que se admitió en la vía oral mercantil y se ordenó el emplazamiento de la demandada *** *****
***** ***** ** ***** *****
, efectuándose vía exhorto el emplazamiento el once de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y VISTA CORRESPONDIENTE. Dentro del término otorgado, por escrito recibido en acuerdo de **primero de abril de dos mil veinticinco**, la demandada ***** ***** *******
******* ** ***** *******, dio contestación a la demanda, en la que hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes y ofreció las pruebas de su intención, con la que se dio vista a la parte actora, misma que se tuvo por desahogada en **proveído de once de abril siguiente**, y se fijó fecha para el verificativo de la audiencia preliminar.

CUARTO. AUDIENCIA PRELIMINAR. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la audiencia preliminar, en la cual al desahogar a la etapa de depuración del procedimiento se tuvo por reconocida la legitimación de las partes; posteriormente en la etapa de conciliación, las partes no llegaron a ningún acuerdo. Enseguida, se aperturó la etapa de fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y acuerdos probatorios, en la cual las partes no llegaron a ningún acuerdo. Posteriormente, en la etapa relativa a la admisibilidad de pruebas, se admitieron las documentales, instrumental y presuncional, que no requieren preparación, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza.



QUINTO. AUDIENCIA DE JUICIO. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se inició la audiencia de juicio, con la asistencia de las partes.

Enseguida, se desahogaron las **confesionales** ofrecidas por ambas partes, con cargo a su contraria.

Asimismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se dio por concluida esa etapa y se inició la etapa de alegatos, en la que se tuvieron por formulados los realizados por las partes; se declaró visto el asunto para oír sentencia, suspendiéndose la audiencia únicamente para el dictado de la sentencia, lo que aconteció en audiencia de **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, en la que se emitió dicha resolución definitiva en la que, se tuvo que la parte actora no acreditó los elementos constitutivos de su acción principal, mientras que la demandada, acreditó su excepción de **prescripción**, por lo que se absolvió a la aseguradora demandada en los términos ahí señalados.

SEXTO. AMPARO DIRECTO. Inconforme con la sentencia mencionada en el párrafo que antecede, la parte actora, promovió juicio de amparo directo, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, el que registró la demanda con el números *********, de la que se advierte que el Tribunal

Colegiado en cita, en sesión de **diecinueve de junio de dos mil veintiséis**, concedió la protección constitucional solicitada, para los efectos siguientes:

“1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Hecho lo anterior, con base en lo aquí resuelto desestime la excepción de prescripción, opuesta por la demandada y, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.”.

SÉPTIMO. TRÁMITE DEL CUMPLIMIENTO DEL AMPARO DIRECTO CIVIL ***** En cumplimiento a lo anterior, por acuerdo de **seis de julio de dos mil veintiséis**, se dejó sin efectos la sentencia dictada en la audiencia de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, así como la referida audiencia, únicamente en la parte relativa al dictado de sentencia.

Por lo que, a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por el tribunal colegiado de referencia, se solicitó al tribunal de alzada una prórroga de quince días, dada la carga de trabajo que impera en este órgano jurisdiccional.

En acuerdo de **trece de julio de dos mil veintiséis**, se recibió el oficio proveniente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, informando el otorgamiento de la prórroga solicitada por **diez días hábiles**, por lo que se señalaron las **TRECE HORAS DEL VEINTITRÉS DE JULIO DE DOS MIL VEINTISÉIS**, para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de juicio y dictado de la sentencia correspondiente.

OCTAVO. El veintitrés de julio de dos mil veintiséis, tuvo verificativo la continuación de la audiencia de juicio, en la que se dictó la sentencia al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDOS



Además, la parte actora eligió ejercer el conocimiento y acción a esta jurisdicción federal; por lo que existió **acción tácita** en términos de los artículos 1091 y 1094, fracciones I y II del Código de Comercio, por el hecho de comparecer ante este tribunal para entablar su demanda y ejercer su acción, sobre lo cual la demandada compareció por conducto de su representante legal a contestar la demanda, no ofreciendo excepciones y defensas y, ofreció pruebas, sin que se alegara excepción de incompetencia, por lo cual precluyó su derecho para hacerlo, sometiéndose así tácitamente a la

Tiene aplicación la tesis VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de 2008, página 1600, Novena Época, registro 169271, de contenido:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del



Como se estableció al inicio de este considerando, la legitimación en la causa es un requisito necesario para la procedencia de la acción, y puede ser activa o pasiva.

La primera, requiere que quien ejerce la acción sea el titular del derecho reclamado, esto es, que sea la persona que pueda exigir de la autoridad competente, se declare un derecho a su favor y se haga cumplir coactivamente.

En cambio, la legitimación pasiva en la causa requiere que el demandado sea aquél que deba cumplir la obligación exigida en juicio. De manera que si no se cumple esa condición en cualquiera de las partes, no puede pronunciarse sentencia que decida el fondo de la cuestión planteada.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.11o.C. J/12 del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página: 2066, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Civil, Novena Época, Registro: 169857, de rubro y texto siguientes:

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6533000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

eados p
dio de la

que l
os de lo
comercio,
, pues
o número
veintiu

el contr
cuencia,
obo total
****, núm
, ampara
document

***** **

emanda
ra ligada
a relació
es quien



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

juicio.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Del análisis efectuado a la demanda, se advierte que la materia de la Litis en el presente asunto se constriñe a determinar si resulta procedente condenar a *** ***** ***** ***** **

***** al cumplimiento del contrato de seguro de
automóviles, al amparo de la póliza número *****
respecto del vehículo marca ***** , línea ***** ,
modelo *** , número de serie ***** , motor
*****; y como consecuencia, al pago de la suma
asegurada por concepto de robo total, el pago de
indemnización por mora e intereses moratorios en términos
del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de
Fianzas, así como el pago de gastos y costas que se originen
con motivo del juicio.

O, en su defecto, si en la especie lo que procede es absolver a la enjuiciada de cumplir con las referidas prestaciones por no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción o prosperar las excepciones y defensas opuestas.

QUINTO. Estudio de la excepción de prescripción, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo civil 413/2025 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

En cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo civil 413/2025, promovido por ***** ***** ***** ***** , en el que se

***** , se procede al nuevo estudio de dicha excepción.

Es **INFUNDADA** la excepción de mérito, por las razones que a continuación se exponen.

En dicho ordenamiento, se prevén dos tipos de prescripción:

- LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA**
7066620636d65330000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24



Ahora, si bien por una parte la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, también ha procurado describir, en lo posible, los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular.

Este último cobra sentido, si se considera que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos, ningún interés guarde en conservarlos. De modo que, cuando existan actos o circunstancias que hagan suponer que, el poseedor de esos derechos conserva interés en mantenerlos, deben estimarse interrumpidos los términos para que opere la prescripción, siempre y cuando esos actos o circunstancias se lleven a cabo en forma previa a que hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido por la ley, pues en caso contrario y a pesar de la intención del titular del derecho reclamado de hacerlo valer, una vez configurada la prescripción por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos.

Al respecto, el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, establece:

“Artículo 81.- Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán:

1.- En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento

antecede
cripción de
o, tratándo
seguros de
para otro tip
no empiez
e de orige
ncia del sir
también a
asegurado
el artículo
Entonces F
e la Nació
jurispruden
ce una ex
transcurso
e en la e
do, que era
o tiempo.
ncia² de ru

antecede
cripción de
o, tratándo
seguros de
para otro tip
no empiez
e de orige
ncia del sir
también a
asegurado
el artículo
Entonces F
e la Nació
jurispruden
ce una ex
transcurso
e en la e
do, que era
o tiempo.
ncia² de ru

antecede
cripción de
o, tratándo
seguros de
para otro tip
no empiez
e de orige
ncia del sir
también a
asegurado
el artículo
entonces F
e la Nació
jurispruden
ce una ex
transcurso
e en la e
do, que era
o tiempo.

antecede
cripción de
o, tratándo
seguros de
para otro tip
no empiez
e de orige
ncia del sir
también a
asegurado
el artículo
entonces F
e la Nació
jurispruden
ce una ex
transcurso
e en la e
do, que era
o tiempo.
ncia² de ru

antecede
cripción de
o, tratándo
seguros de
para otro tip
no empiez
e de orige
ncia del sir
también a
asegurado
el artículo
entonces F
e la Nació
jurispruden
ce una ex
transcurso
e en la e
do, que era
o tiempo.
ncia² de ru

antecede
cripción de
o, tratándo
seguros de
para otro tip
no empiez
e de orige
ncia del sir
también a
asegurado
el artículo
entonces F
e la Nació
jurispruden
ce una ex
transcurso
e en la e
do, que era
o tiempo.
ncia² de ru

antecede
ripción de
o, tratándo
seguros de
para otro tip
no empiez
e de orige
ncia del sir
también a
asegurado
el artículo
entonces F
e la Nació
urispruden
ce una ex
transcurso
e en la e
do, que era
o tiempo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

materia(s): civil, tomo XXIX, abril de 2009, página 1938, de
rubro y texto:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS, LA INTERRUPTEN LAS GESTIONES QUE REALICEN DIRECTAMENTE LOS ASEGURADOS ANTE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA.

Conforme a lo previsto en los artículos 2o. y 50 bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, las gestiones que realicen los asegurados ante la unidad especializada de la compañía demandada, constituyen una interrupción del plazo prescriptivo, ya que las reclamaciones a que se refiere el último numeral citado, son idóneas y suficientes para demostrar el interés del asegurado de hacer valer y mantener vigentes sus derechos frente a la aseguradora, además de que conforme a lo previsto en el artículo 66 de la ley de la materia, son causa de interrupción de la prescripción; sin que con ello se contrarie lo previsto en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, que establece el plazo de dos años para que opere la prescripción.”

En el caso, se advierte que en la demanda de origen la actora en el hecho marcado con el número VII manifestó tener comunicación de seguimiento mediante correos electrónicos con la aseguradora demandada, a efecto de cumplimentar la documentación solicitada por ese medio, luego de haber hecho de su conocimiento el siniestro; así como de haber recibido el respectivo formato de devolución y el aviso de pérdida total del vehículo objeto del contrato de seguro.

Ahora, respecto de la insistencia en el cumplimiento de pago respecto del automóvil ***** ***** ***** ** **

*** ** y el seguimiento a

dicho reclamo, en la materia de estudio, la parte actora ofreció como pruebas:

a) La documental consistente en la solicitud de pago e identificación del cliente, presentado ante la aseguradora.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demandada, circunstancia que no fue negada por la aseguradora al dar contestación a la demanda, sino por el contrario, aceptó las gestiones realizadas por la actora.

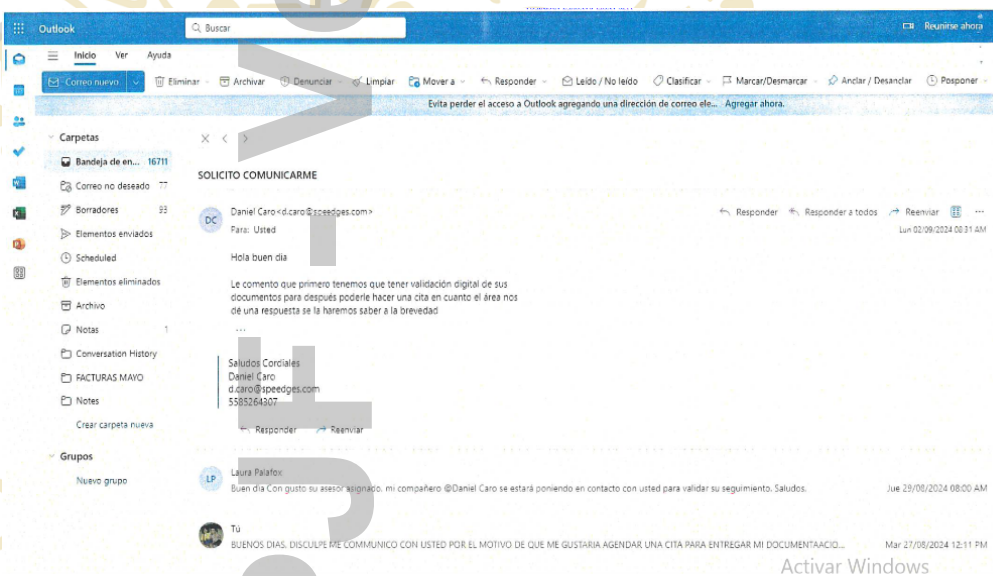
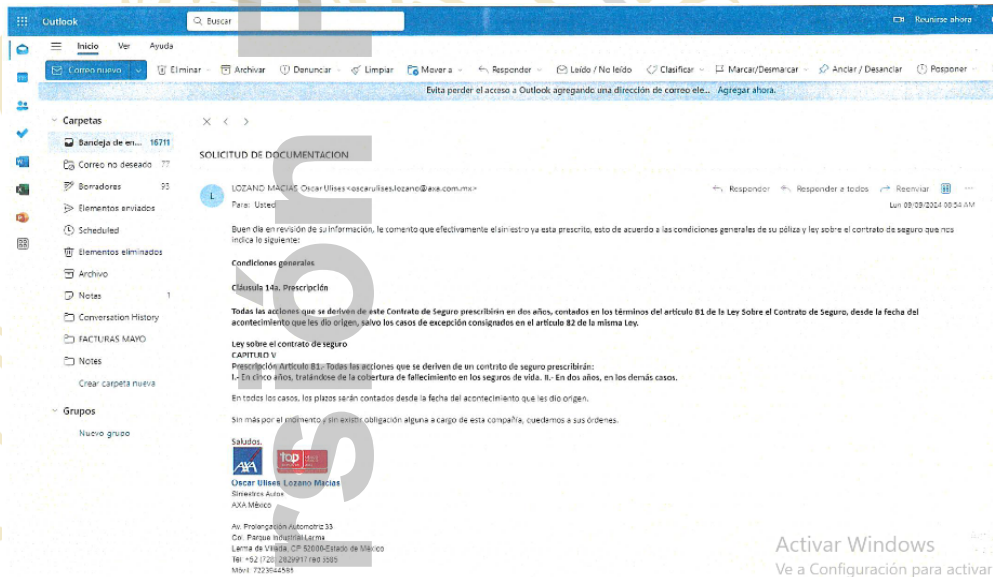
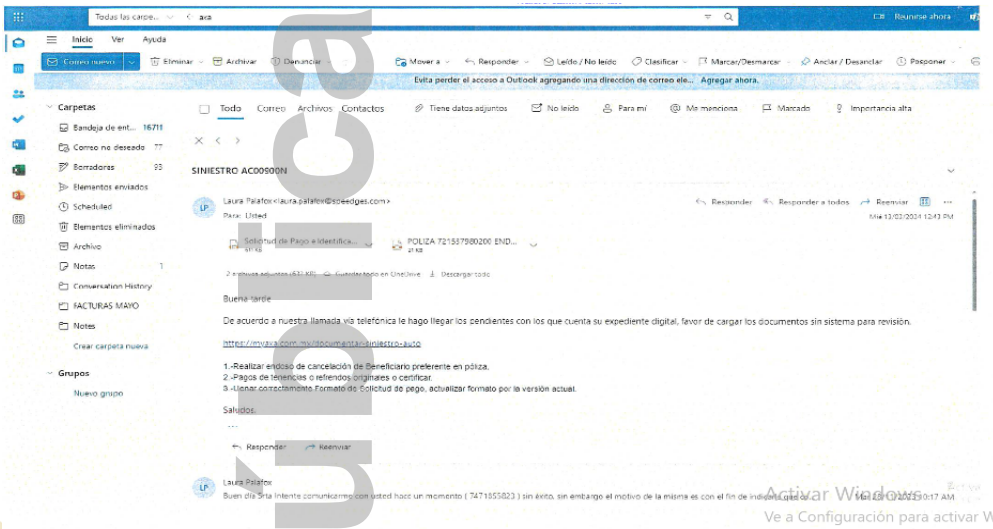
Así, la aseguradora demandada, no negó las manifestaciones de la actora sino por el contrario dio trámite a la solicitud de pago de su parte, por lo que resulta innegable que la actora manifestó en forma implícita, su deseo de conservar el derecho que le asistía de ser indemnizada por la institución de seguros, lo cual pone de manifiesto que no fue la intención de aquel, abandonar la prerrogativa de que se habla.

Ahora bien, de las constancias exhibidas no se advierte de forma alguna la negativa expedida por la aseguradora demandada de dar cumplimiento a la póliza de seguro reclamada motivo del siniestro y menos aún la fecha en que se hubiere dictado o expedido; siendo que, ésta es una excepción para que inicie el cómputo establecido en la normativa aplicable.

De ahí que si no se acredita la negativa –como elemento a tomar en consideración para el cómputo respectivo- a que se hace alusión la parte demandada, no se está en posibilidad de iniciar el término para prescribir esa acción.

Por el contrario, de las constancias correos electrónicos que exhibió la actora en el juicio de origen se advierte en lo que interesa, la reproducción de la pantalla, que:

1.- La agente de seguros *****, le hizo llegar a la actora ticket de cita para revisión de documentos, en fecha

[illegible]

Entonces, las gestiones realizadas por la parte actora, resultaron aptas para interrumpir el plazo para que operara la

configura
derecho c
n la asegu

Exhibidas,
s –fecha
documentos

erte actora
 erte de m
 s electrón



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

NÚMERO DE SINIESTRO: AC00900N

Robo

INFORMACIÓNDOCUMENTOS

Información

Consulta toda la información relacionada a tu siniestro

Siniestro: AC00900N

Estados de los servicios

Servicio: Pérdida total

Datos del siniestro

Fecha del siniestro: 2023-07-05

Hora del Siniestro: 09:00 PM

NÚMERO DE SINIESTRO: AC00900N

Robo

INFORMACIÓNDOCUMENTOS

Documentos: Pérdida total

Recuerda que una vez cargados todos los documentos obligatorios deberás enviarlos a revisión haciendo clic en el siguiente botón.

Peso máximo del archivo 4.0MB

Formato de documentos: PDF, Imagen o xmi (JPG, PNG, JPEG, XML)

ENVIAR DOCUMENTOS A REVISIÓN

Nombre del documento:

Documentos obligatorios

Adjuntar

Estatus

XML de la factura a favor de AXA

336 de la factura a favor de AXA

En revisión

Identificación Oficial (Obligatorio) *

Es necesario validar una foto por la que podrás subir INE, Pasaporte o Cédula profesional

En revisión

Comprobante de domicilio (Obligatorio) *

Documento para validar el domicilio y solo es necesario si el domicilio no es válido en la identificación oficial (documento no mayor a 3 meses de vigencia)

En revisión

Constancia de Situación Fiscal (Obligatorio) *

En caso de no ser asegurado AXA deberás ingresar este documento para validar su RFC

En revisión

Formato de identificación (Obligatorio) *

Este es un documento de identificación y consentimiento del cliente para su expediente. Documento obligatorio para validar el pago

En revisión

Comerciantes de bolsa de valores (Obligatorio) *

En revisión

En atención a lo expuesto, y en cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo civil **413/2025**, se declara **INFUNDADA** la excepción de prescripción opuesta por la demandada *** ***** ***** *****

*** ***** *****

Por lo tanto, como ya se dijo, al estimarse **infundada** la excepción antes planteada, se procederá a estudiar los elementos fundatorios de la acción.

SEXTO. Estudio de la acción. Una vez establecido lo anterior y la Litis, se procede al estudio de la acción planteada.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194, 1195 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, ambos del Código de Comercio, que establece: **“El que afirma está obligado a probar...”**, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y la demandada los de sus excepciones.

23

Así, los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.

Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Apoya esa consideración la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, Página: 291, que dice:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

Al respecto, como ya se ha dicho, por disposición del artículo 1 de la Ley sobre el Contrato de Seguros, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en dicho acuerdo de voluntades; por lo que la reparación del daño está basada en el principio indemnizatorio, como una herramienta con la que cuentan los ordenamientos jurídicos que no constituye un medio para



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procurar una ganancia al asegurado, sino que únicamente se encamina a resarcir las afectaciones sufridas por aquél.

De lo expuesto, se advierte que los elementos de la acción intentada, son los siguientes:

- 1. La existencia del contrato de seguro.**
- 2. La actualización del riesgo amparado en la póliza de seguro y la correspondiente obligación del pago de la indemnización, por parte del ente asegurador.**
- 3. El incumplimiento de dicha obligación de pago por parte de la aseguradora demandada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo que interesa, la tesis 1a. CCXXIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, página 737, con número de registro 2004179, de contenido siguiente:

“CONTRATO DE SEGURO. LA EXISTENCIA DEL RIESGO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL PARA SU VALIDEZ. Por virtud del contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Es un contrato bilateral, oneroso y aleatorio, en el que el riesgo constituye un elemento esencial para su validez, ya que en caso de no existir, el contrato de seguro es nulo o se resuelve de pleno derecho, conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El riesgo se define como un suceso dañoso, futuro e incierto, que es universal o general. En cambio, el siniestro constituye la realización del daño temido, que es de carácter particular. Esto es, al verificarse el riesgo previsto en el contrato se produce lo que se conoce como siniestro. En el caso de los seguros de vida, si bien es cierto que la muerte es un hecho futuro, pero no incierto -pues se sabe que inevitablemente acontecerá-, sí existe incertidumbre respecto de la fecha y forma en que tendrá lugar, por lo cual, es posible considerarla técnicamente

debe probar que las interpretaciones de los artículos 4 del Código de Comercio y 3, página 3, del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, y texto son

Primer Trimestre de 2013, página 3, y texto son

Primer Tri
consultab
Gaceta, De
3, página
y texto son

R LA EXIS
RIÓ EL
A Y QUE
ORA; DE M
USAS POR
TIFICADAS
DEL COM
AS. Al
la Primera
a 1a./J. 7/2
EL CONT
O DU
CILIATORIO
TODAS LA
A PRETE
TADO SU D
XIME DE L



Asimismo, para efectos de las cargas procesales derivadas de contratos de seguros, conviene puntualizar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció al respecto en el amparo directo 13/2010, en cuya sentencia se señaló que, en los términos de las fracciones I y IV del artículo 36, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros (actualmente abrogada y sustituida por la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas), la póliza debe indicar de manera clara y precisa todo lo relativo al alcance, términos, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que sea aplicable a la cobertura o plan contratado, así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, es decir, todas esas cuestiones deben quedar redactadas en términos que no

el acto de
lora cons
su favor
l puede
ue la car
ciario de
o de segu
sigo amp
mo el da
las perso
en la pó
o.
a la asegu
segurado
el contr
rve de pr
condicio
s, limitar
alidad qu
zca la in
aciones c
eben indi
r redacta
sgos que

el acto de
lora cons
su favor
l puede
ue la car
ciario de
o de segu
sigo amp
mo el da
las perso
en la pól
o.
a la asegu
segurado
el contrat
rve de pr
condicio
s, limitar
alidad qu
zca la in
aciones c
eben indi
r redactar
sgos que

- el acto de
lora cons
su favor
l puede
ue la car
ciario de
o de segu
sigo amp
mo el da
las perso
en la pól
o.
a la asegu
segurado
el contrat
rve de pr
condicio
s, limitar
alidad qu
zca la in
aciones c
eben indi
r redactar
sgos que

el acto de
lora cons
su favor
l puede
ue la car
ciario de
o de segu
sigo amp
mo el da
las perso
en la pól
o.
a la asegu
segurado
el contrat
rve de pr
condicio
s, limitar
alidad qu
zca la in
aciones c
eben indi
r redactar
sgos que

- el acto de
lora cons
su favor
l puede
ue la car
ciario de
o de segu
sigo amp
mo el da
las perso
en la pól
o.
a la asegu
segurado
el contrat
rve de pr
condicio
s, limitar
alidad qu
zca la in
aciones c
eben indi
r redactar
sgos que

el acto de
lora cons
su favor
l puede
ue la car
ciario de
o de segu
sigo amp
mo el da
las perso
en la pól
o.
a la asegu
segurado
el contrat
rve de pr
condicio
s, limitar
alidad qu
zca la in
aciones c
eben indi
r redactar
sgos que

el acto de
hora cons
su favor
l puede
ue la car
ciario de
o de segu
sigo amp
mo el da
las perso
en la pól
o.
a la asegu
segurado
el contrat
rve de pr
condicio
s, limitar
alidad qu
zca la in
aciones c
eben indi
r redactar
sgos que



“SEGUROS. SI AL CONTESTAR LA RECLAMACIÓN DE PAGO O DURANTE UN PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO, LA ASEGURADORA NO EXPONE TODAS LAS RAZONES POR LAS QUE NIEGA LA PRETENSIÓN DEL ASEGURADO, NO SE VE LIMITADO SU DERECHO DE DEFENSA EN EL JUICIO, NI EXIME DE LA CARGA DE LA PRUEBA A ESTE ÚLTIMO; PERO SÍ LE IMPONE LA CARGA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN A

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6533000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

En ese orden de ideas, **la existencia del contrato**, de la póliza que lo documenta, así **como la materialización del riesgo** amparado, no constituyeron aspectos controvertidos, pues ambas partes reconocieron la existencia de la contratación del seguro con número de póliza *********, con vigencia del **tres de diciembre de dos mil veintiuno al**



tres de enero de dos mil veintitrés, así como la actualización del siniestro, esto es, que el vehículo fue robado, lo que se hizo del conocimiento a la parte demandada, quien le asignó el número de siniestro ***** , por lo que no se hará un análisis profundo de éstos, habida cuenta que lo que es materia de la litis es determinar si le corresponde al actor el importe monetario en concepto de indemnización por el robo del vehículo que aduce es de su propiedad, descrito en la póliza en la que aparece ***** ***** ***** ***** como asegurada, generado con motivo del robo del automotor; circunstancias que encuentran sustento en lo previsto en los artículos 1077, 1327 y 1329 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia debe avocarse a resolver los puntos litigiosos³.

Cabe señalar que al estar en presencia de la acción de cumplimiento de contrato de seguro, no es una carga probatoria para la parte actora, ni constituye un elemento de la acción, acreditar la causalidad entre el hecho y el daño, es decir, la parte actora no tiene que probar que el siniestro ocurrió por culpa del ente asegurado, sino que en su caso, vía excepción, se tendría que demostrar que el mismo ocurrió por causas atribuibles al propio afectado.

³ Art. 1,077. Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

...

Art. 1,327. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Art. 1,329. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación la declaración correspondiente á cada uno de ellos.

PRIMER ELEMENTO

En ese sentido, debe indicarse que por lo que hace al **primer** elemento de la acción, consistente en la **existencia del contrato**, no es un hecho controvertido, ya que ambas partes señalaron reconocieron la existencia del contrato de seguro al amparo de la póliza ***** , la actora en su escrito de demanda y la aseguradora demandada en su escrito de contestación de demanda.

Aunado a que en autos obra la póliza *****, con vigencia de **tres de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintitrés**, la cual fue exhibida por ambas partes, que de acuerdo a las condiciones generales del seguro la cobertura básica es de daños materiales, **robo total** y responsabilidad civil por daños a terceros, entre otras coberturas, por lo que se tiene por **acreditado el citado elemento**.

Documento de que se trata adquiere valor probatorio que le confiere el artículo 1296 del Código de Comercio y, en vía de consecuencia, se estima idónea y eficaz para acreditar los términos concretos y específicas condiciones en que las partes de manera libre y voluntaria suscribieron el acuerdo de voluntad básico de la acción.

Ello es así, en la medida de que a través del medio de convicción a estudio se precisó el objeto del indicado acuerdo de voluntades, a saber, la obligación de la demandada de cubrir la indemnización a favor del asegurado ante la actualización de la eventualidad prevista en el contrato, ello, desde luego, a cambio del pago de las cantidades de dinero que pactaron a título de prima.

Consecuentemente, de la documental mencionada queda debidamente acreditada la relación contractual, es



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

decir, el vínculo entre los contendientes, así como el pacto de la cobertura indicada.

De ahí, que se encuentra acreditado el **primer elemento de la acción.**

SEGUNDO ELEMENTO

El **segundo** elemento, consiste en la ***materialización del siniestro durante la vigencia del contrato de seguro***, también está acreditado, ya que, en la referida póliza se aprecia que tiene una vigencia de las **doce horas del tres de diciembre de dos mil veintiuno, a las doce horas del tres de enero de dos mil veintitrés**; y que, en caso de robo total, se pagaría el **valor comercial al 100%** de tal vehículo, lo que en el caso especificó se acreditó.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de la carpeta de investigación ***** en la que se advierte la declaración de la parte actora, por conducto de ***** , en relación al robo del vehículo ocurrido el día **cinco de julio de dos mil veintidós**, dentro del periodo que la póliza estuvo vigente.

En efecto, de la prueba documental se advierte la entrevista a ***** , ante la Fiscalía General del Estado, Unidad de Atención Temprana 2, manifestó que aproximadamente a las diecisiete horas del **cinco de julio de dos mil veintidós**, acompañado de ***** a bordo del vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** , color gris, número de serie ***** , número de motor ***** , placas de circulación ***** , particulares del Estado de Guerrero, al ir circulando en la autopista del Sol México –

...ocidad s
 una dista
 etera dos
 nn sudac
 marino, c
 tura de a
 les apun
 sconocien
 s sujetos
 la distan
 eto que
 acia su p
 la altu
 del vehíc
 con direc
 a acredit
 número *

 ,
 * *****
 parte act
 expuesto
 o mencio
 ado dent
 te suced
 cia es de
 es de e

***** ** ***** ** **** ** *****

ado dent
te suced
cia es de
es de e

[illegible]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

documento público expedido por autoridad judicial.

Bajo tales consideraciones, se tiene acreditado el segundo elemento de la acción en estudio.

TERCER ELEMENTO

También se encuentra acreditado el **tercer elemento de la acción** en análisis, relativo al incumplimiento de la demandada a lo pactado por las partes en el contrato de seguro materializado con la póliza base de la acción, esto es, que fue omisa en pagar la indemnización correspondiente a la póliza de seguro materia de la Litis.

En principio, cabe precisar, que como se analizó, las partes se sometieron a lo establecido en la póliza y condiciones generales del contrato de seguro fundatorio de la acción, asimismo, que **la parte actora cumplió con la obligación de dar aviso oportuno a la aseguradora demandada respecto de la realización del siniestro de robo del vehículo**, sin que la aseguradora, hasta la fecha haya cubierto de acuerdo a la póliza, el valor pactado por el robo del vehículo.

Así, el actor basó su acción, en los siguientes hechos:

a) Que aproximadamente a las diecisiete horas del
cinco de julio de dos mil veintidós, ***** *****

***** acompañado de ***** a bordo del
vehículo marca ***** , tipo ***** , modelo ***** ,
color gris, número de serie ***** , número
de motor ***** , placas de circulación ***** ,
particulares del Estado de Guerrero, al ir circulando en la

as, sobre
repentina a
se le inte
exo masc
pantalón
e complexi
e un me
armas de
ore de las
untaban
n metro ap
a de fuego
ándole co
anifestánc
aron el ve
erras Prieta
dio aviso
onó el nú
o, no ha te
sta favora
de septie
adora, de

El informe de la Comisión de Asesoramiento al Gobierno sobre el riesgo asintomático, ya que se encuentra en un nivel bajo, no ha tenido un impacto favorable en la percepción pública. De hecho, el informe de la Comisión de Asesoramiento al Gobierno sobre el riesgo asintomático, ya que se encuentra en un nivel bajo, no ha tenido un impacto favorable en la percepción pública.

tercer ele



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.323 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, página 14030, con número de registro 186422, de rubro y texto siguientes:

“SEGUROS. EL AVISO DE ACCIDENTE CONSTITUYE UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DEL RIESGO AMPARADO EN LA PÓLIZA, QUE LA ASEGURADORA DEBE DESVIRTUAR. De la interpretación sistemática de los artículos 66, 67, 68, 69, 70 y 77 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se desprende que el asegurado o beneficiario tiene el deber de notificar a la empresa aseguradora por escrito o a través del medio que pacten las partes contratantes, de la realización del siniestro (aviso), entendido éste como el daño o accidente que sufran los bienes o afecten a las personas aseguradas por el evento señalado como riesgo en la póliza de seguro. A través de ese aviso los asegurados, beneficiarios y, en su caso, los representantes de éstos, declaran en forma detallada sobre los pormenores del evento considerado como accidente, y la aseguradora toma por verdadero el dicho vertido en esas declaraciones, lo que tiene la presunción de que el deponente actuó de buena fe y que se actualizó el riesgo, salvo que la aseguradora demuestre que se incurrió en simulaciones o declaraciones inexactas para motivar la aparición del principio indemnizatorio, hipótesis en la cual quedaría liberada de todo pago”.

Por este motivo, la empresa aseguradora debe responder por las sumas aseguradas, lo que debe constar en la póliza que sirve de prueba del contrato. Las condiciones de la póliza, el alcance, términos, exclusiones, limitantes, franquicias o deducibles y cualquier otra modalidad que se establezca en las coberturas o planes que ofrezca la institución de seguros así como los derechos y obligaciones de los contratantes, asegurados o beneficiarios, se deben

LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA
706a6620636a6533000000000000000001639f
05/05/29 14:53:24

a ley es
e respon
a menos
precisa.
ciario de
a demostr
ación del
an de la p
sólo le

a sólo le
 comparado p
 os en la
 estalle que
 e ser car
 ino que
 a desvirtu
 en la i

o en la j
ala de la
le en la
ración y
2012, To

LA RE
UN P
URADORA
LAS C
DO, NO S
N EL JUIC
A ESTE Ú
DE DE
EL ASEGR



De ahí que la parte actora dio el aviso correspondiente a la aseguradora del siniestro ocurrido, sin que hasta la fecha de la presente resolución la aseguradora haya cumplido con el contrato, sin que la demandada haya demostrado lo contrario, es decir, no aportó alguna prueba que demostrara que dio cumplimiento al contrato de seguro.

Ello es así, ya que las pruebas documentales que aportó la demandada, consistentes en:

La **póliza** *********, a nombre de la actora, expedida por la demandada; y las **Condiciones Generales** que forman parte integrante de la póliza de seguro, sólo demuestran el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, pero en modo alguno que haya dado cumplimiento al contrato del seguro, sino por el contrario la demandada en el escrito de contestación de demanda, reconoció la celebración del contrato de seguro con el accionante, manifestaciones que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 1212 y 1287 del Código de Comercio, las cuales si bien constituyen un indicio, lo cierto que dichas manifestaciones tienen pleno valor probatorio al encontrarse corroboradas con la póliza y su respectivas condiciones generales, antes valoradas.

Por lo que respecta a la **prueba confesional** a cargo de la actora, debe indicarse que la misma en nada beneficia a la parte demandada, puesto que de la misma no se evidencia algún dato que demuestre el cumplimiento del acuerdo de voluntades al amparo de la póliza *********, sino por el contrario se corrobora el siniestro ocurrido y que la parte demandada no ha cumplido con lo pactado en el contrato de seguro.

Con la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, la parte demandada tampoco acreditó haber dado cumplimiento al contrato de seguro.

Por otra parte debe indicarse a la parte demandada que no obra constancia alguna en autos de que la acción para reclamar el contrato de seguro de la que derivó la póliza



***** , se encuentre prescrita, pues contrario a ello, debe precisarse que como se expuso en el considerando quinto de esta sentencia, la aseguradora demandada no justificó ni demostró, que en el caso concreto aconteció algún factor que interrumpió válidamente el plazo legal de **dos años** para que la actora ejercitara su acción de pago.

De ahí que resulte evidente que la parte demandada ha incumplido con el contrato de seguro al amparo de la póliza

ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES

Demostrados que fueron los elementos de la acción, se procede al análisis de las restantes excepciones que opuso la demandada.

La parte demandada hace valer las excepciones siguientes:

Excepción de oscuridad y ambigüedad de la demanda, con el argumento de que la parte actora deja a la demandada en estado de indefensión para dar contestación a la demanda y realizar una adecuada defensa de sus derechos, dado el deficiente planteamiento de la demanda.

Al respecto, debe indicarse que **resulta infundada**, ya que tal excepción es procedente si al ejercitar la acción correspondiente, la demanda no llena alguno o algunos de los requisitos de forma que debe tener, de acuerdo con la ley, lo cual se presenta cuando el actor no señala elementos que permitan a su contraparte hacer valer excepciones y defensas, y preparar debidamente su contestación con las pruebas que estime convenientes; es decir, cuando se

s circuns
de los he

obertura
cesorias,
retensione
tiempo

parte de
que indic
a su cont
timó perti
contenido
ntra, auna
acreditar s

da tal exce

pecta a
artículo 7
actori in
sultan inf
strar la fa
actora no
ó al mome
or debe pr
cede se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligaciones del contrato de seguro que celebró con la parte demandada y que no contravino disposición legal alguna al ejercer su derecho de reclamación del cumplimiento del contrato de seguro.

Asimismo, la demandada opuso la excepciones que se identifican como de ***preclusión e imposibilidad de cambiar el escrito inicial de demanda y enderezar sus pretensiones (non mutanti libeli)***; debe decirse que la parte actora no modificó ni amplió su escrito inicial de demanda, ni aportó elementos fundatorios distintos, como se observa de la revisión de las constancias de autos, por lo que dichas excepciones resultan **inatendibles**.

Por lo que respecta a la denominada ***sine actione agis***, no es propiamente una excepción sino que tiene por objeto revertir la carga de la prueba a su contraria y obligar al juzgador al estudio de los elementos de la acción, circunstancia que se apoya con la jurisprudencia VI. 2o. J/203, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Junio de 1992, Materia Común, página 62, de rubro y texto como sigue:

“SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”:

Lo cual fue debidamente realizado en líneas precedentes.

los autores
versa a las
no hace
, porqué
ntentada p
dada se a
luchas exo
parte del c
tir y, en su
ándola e
se declara
epciones
ción de inte
ción de g
correspon
nar a la pa
guero, amp
de que s
tura de
contrato
rales, es
ir el sinies
e estable
como al e
seguro.

, porqué
contentada p
dada se a
muchas exc
parte del c
tir y, en su

parte del c
tir y, en su
ándola e
se declar
epciones

opciones
ción de inte
ción de g
correspon
nar a la pa

guero, am
de que s
tura de
contrato
rales, es
ir el sinies
e estable

como al e
seguro.
generales
uradas y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sustentan las excepciones, en obvio de innecesarias repeticiones.

Bajo ese contexto, al haber prosperado la acción de cumplimiento de contrato, debe decirse que la prestación de indemnización por mora es **procedente**, en términos del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, el cual establece:

“ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora:

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no

que se refiera a la fecha del pago de este impuesto previsto en el artículo 1.º de la Ley 1.25 de 1974, se multiplicará por el coeficiente de actualización correspondiente a la fecha del pago de este impuesto.

posición de
asistirá única
la moneda
principal conform
ará sobre e

obligación por la resolución del árbitro, en este artículo. Seguros son el caso; cuando, respectivo resultado de hubiere de la establecida la obligación, también cubre

identes;
ra consisten
se refieren
erá aplicab
e seguros
lacionadas
se estará a

evé, en lo
 que no
 ntrato de
 pagar
 ciendo qu
 ominarán
 la fecha
 eda nacion
 la fecha
 r **interese**
 ento.
 cuando
 contrato
 a en unida
 n comentario
 uedó prob
 seguro, h
 a **procede**
 e los int
 e la Ley
 tomar co
 ena, el m
 equivalent
 lisis conju
 antecede
 rato de Se

evé, en lo
 que no
 ntrato de
 pagar
 ciendo qu
 ominarán
 la fecha
 eda nacion
 la fecha
 r **interese**
 ento.
 cuando
 contrato
 a **en unida**
 n comenta
 uedó prob
 seguro, h
 a **procede**
 e los int
 e la Ley
 tomar co
 ena, el m
 equivalent
 lisis conju
 antecede
 rato de Se

cuando
contrato
a en unida
n comento
uedó prob
seguro, h
a **procede**
e los int
e la Ley c
tomar co
ena, el m
equival
lisis conju
antecede
rato de Se

quedó probado que el procedimiento no es seguro, ha
 a **proceder** a la revisión de los intentos de la Ley de
tomar como base, el método equivalente al análisis
 conjunción de antecedentes de la Ley de Sección

lisis conjugal
antecedente
rato de Se

⁴ ARTICULO 71.- El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.



Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio.

parte de Jus
Semana
ctubre de
rubro y tex

ra Sala de
a que en e
guros con m
ones asumie
on que cuen
ente la cc
uando no se
origen, de
cción VII, de
e acceso a la

e acceso a la
al, bajo el
cional de
los conflicto
obstante, pa
corresponder
la parte den
dos y la dec
e principio c
en el artículo
idad con la
e Seguros

e Seguros y
sto en que
cional de orig
la obligación
nadas en e
demandado
terior se ju
disuasorio,
aseguradora
nsecuencia,
gruencia, pu
a, la autorid



De ahí que sea **improcedente** la excepción que la demandada invocó al respecto.

NOVENO. Gastos y costas. Finalmente, no ha lugar a condenar a las partes a pagar costas en esta instancia, ya que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1084 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando á juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.”

Así las cosas, se considera que **no se actualiza el supuesto previsto por la fracción I**, del numeral transcrito, en virtud de que, en la especie, según se advierte de las audiencias preliminar y del juicio, se admitieron y

la hipótesis de las pasiones falsas, actualiza la teoría del alma de la época, el amparo que le dio surgió la teoría, el supuesto mercantilista, y un problema que busca es que re- nes que la de la S. época, visible, Lib, rubro y

entos falso

mercantiles
olla un pro
o busca e
o que re

epoca, visible
ración, Lib
ro rubro y

**ECUTIVO I
N III, DE
SU CON
ORDINARIO**



LOCAL.", estimó que el artículo 1084 del Código de Comercio, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, resulta aplicable para todo tipo de juicios mercantiles; de ahí que la hipótesis en que el actor en un juicio ordinario mercantil obtuvo sentencia contraria a sus intereses y no se condujo con temeridad o mala fe dentro de la secuela del proceso, se entiende comprendida en la fracción III del numeral citado, la cual contempla la procedencia de la condena en costas en primera instancia, por lo que, al estar regulada en forma completa y detallada la hipótesis específica, resulta improcedente la aplicación supletoria de la legislación procesal civil relativa que previera la condena en costas en juicios civiles. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a esta Primera Sala a apartarse del criterio plasmado en la tesis citada, pues lo definitivo es que antes y después de la reforma de 1996 la fracción III es idéntica y si bien es cierto que con motivo de las reformas se introdujo la fracción V al artículo 1084, la cual prevé que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes, también lo es que ello no permite generar una interpretación extensiva en la que se incluyan tanto los juicios ordinarios, como los ejecutivos; lectura que es diferente al contenido literal de la norma que ha interpretado este Alto Tribunal, en el sentido de que la condena en costas prevista en el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, se encuentra dirigida exclusivamente a los juicios ejecutivos mercantiles."

Asimismo, tiene aplicación la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III, página 2050, que textualmente dice:

“COSTAS EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES. NO PROCEDE SU CONDENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. El artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio establece que la condena en costas siempre procederá cuando fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Dichos juicios ejecutivos mercantiles son extraordinarios y sumarios, dirigidos a llevar a efecto los derechos que se hayan reconocido por actos o en títulos y basados en uno preconstituido con pleno valor probatorio, regulados en los artículos 1391 a 1414 del Código de Comercio. En ese sentido, las reglas de la fracción III del citado

e actualiz
 e que al
 os senter
 solutiva,
 a en prim
 la ley no
 iza la fr
 nsión, e
 necesaria
 ue para
 alguno
 para que
 plantead
 e ejerza
 satisface
 de una
 implica
 e sea po
 , así co
 temple c
 porque és
 que sign
 dencia y

ב'

liza la fr
nsión, e
necesaria
ue para
alguno
para que
plantead
e ejerza
satisface
de una
implica
e sea po
, así co
temple c
porque és
que sign
dencia y

no se a



Asimismo, en relación a la parte demandada, tampoco se actualiza la hipótesis en estudio, pues como se expuso con antelación, **una de las excepciones que hizo valer resultó infundada**, y, dicha conclusión fue resultado del estudio de fondo, una vez superados los presupuestos procesales de competencia y vía.

Funda y motiva lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 574, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

"COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y

on plante
ue lo an
o hayan
en su
ue ya se
análisis d

pagarse
no advi
eridad o r
cia notabl
eridad o r
pues no
que se f
acciones
acción s
e son in
excepc
ósito de c

De conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, el presente es un documento mercantil, el cual no así lo produce efecto alguno en el registro de la mercadería, por lo que no se haya afectado la validez de la misma, por lo que se prevé la continuación de las operaciones y

sario un c
e ellas; c
nvinción c
defensas, p
dichos me
o retardar c
o le asisti
s con el d
ectar en s
e que al
ánimo de
obtener
que al c
ntraria hu
utos cons
era de las
en otros
o dilatar
se estima
alguna a l

resulta **fundamental** para la demanda de **gas**

resulta **fundamental** para las demandas de **transparencia** y **rendición de cuentas** de las autoridades públicas. Este y otros aspectos de la Ley de Acceso a la Información Pública, Ley 1712 de 2014, se analizarán en el capítulo 10.

esto y fun
1,321, 1,
8 y 1,390



RESUELVE

PRIMERO. Los presupuestos de competencia, personalidad, legitimación y procedencia de la vía, quedaron justificados en términos de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los elementos constitutivos de su **acción principal**, mientras que la parte demandada parcialmente justificó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se **condena** a la parte demandada ***

***** al cumplimiento del contrato de seguro de
***** ** automóviles, amparado por la póliza número *****;
en virtud de que se actualizó el riesgo amparado por la
cobertura de robo total, en los términos que se obligó en el
contrato de seguro y sus respectivas condiciones generales,
esto es, **al valor comercial al momento de ocurrir el
sinistro menos el 10% (diez por ciento) del deducible
establecido en la póliza**, en los términos precisados en la
parte final del considerando quinto.

02/03/14 14:23:11
JOSÉ ANTONIO VARGAS
FISCAL DE PARTES

CUARTO. Se **condena** a la demandada ***

presente
en la ejec
***, del i
as Civil
nítase de
de esta se
lación al
ción en
90 Bis
mercio.

ro García
Federal,
pulpo de
ga, Secr

mercio.

ro García

Federal,

pulco de

ga, Secr

ע
כ
פ

1



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161588743_3823000036844843016.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANGEL SANCHEZ ARCINIEGA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.9f		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:31:45 - 23/07/26 15:31:45		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	97 0a 80 69 29 07 78 a3 5c b1 57 fb f6 58 1e 8d 5a 55 a8 17 e5 84 30 21 db f1 20 86 fa b6 2d b0 fc 41 b0 55 61 fb 62 c2 89 d9 83 17 ef e3 14 75 cf 91 ed b0 29 20 48 97 f5 94 6b 9a de de 3e 93 85 38 1f da c8 7a 0a bf f0 2b a5 88 11 6b d3 fd 71 1e 46 83 96 89 2e b5 de 69 c5 23 b0 ef e3 dc da 9a 7d 16 63 b3 68 41 e0 01 64 f5 fa 5a 87 ee 78 aa e7 ad f7 0f 6a 74 ae 15 a0 61 d8 8d 43 19 19 f2 36 1c f4 e3 51 da 8e 61 3c 6c 16 d7 74 a3 68 2d 25 5a d1 d6 08 aa 0e dc 8b b6 5a ea 7f 83 d4 52 8b ba 70 79 22 7b 5d c7 32 9c b5 92 50 ab 0a 6b 5c f0 c9 2c 87 ee 19 49 19 f2 24 fb 2d 60 c3 5c fa 40 0b ab 4d 18 08 b6 d2 e4 3a ca 6f 81 95 3c 36 13 f1 b6 ac fc 4b b2 fb f0 37 09 68 67 61 1b ad 95 a5 d0 3f 88 07 4f db 18 42 ec 3e 51 a5 73 f7 97 b4 4f 81 10 ed b7 4c 0a 32 e8 27 d8 fb e4 0c 77 98 91 11 0c 4e 8b 70 8b 47 07 e2 2d 1b 38 08 00 d2 d1 a6 d1 9e 34 fc 4a 9e 4b 40 fc 48 b7 61 4b ec e2 ba b8 f0 e4 6a 2c 8a 16 fc 43 6f 1d cc ca b7 21 37 71 62 6c d2 33 88 00 0e f8 ed 4d 1d 8b 55 38 7a d1 d9 04 d2 10 12 9a 03 43 f6 4a b7 62 84 47 31 a9 04 2b 55 3a b2 23 c1 07 e8 95 69 63 15 6d b1 0b 24 3f 17 46 b5 f1 ea 53 8d ed f0 1c c2 f6 21 87 72 45 21 d6 48 b5 f8 9b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:31:45 - 23/07/26 15:31:45			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.63.9f			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 21:31:45 - 23/07/26 15:31:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184744385			
Datos estampillados:	G2bFDpC6GF6jp/Tdwnr6OYeC2ZE=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GENARO GARCIA CARRASCO		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:33:57 - 23/07/26 17:33:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	92 8b 2b a8 d9 be 41 96 48 02 32 51 78 50 f0 02 41 d5 08 3e 42 a7 1c 3f 28 3c 07 6f 81 67 6c 7a 36 46 2e b0 7c e5 7f f7 f4 2b a7 bb 7f 7c c2 69 b5 98 c0 ae 5f 18 aa 9e af a0 9e 0d 2b 5f 0a 38 6f 0c 15 de b1 50 42 10 e6 00 0b 31 cd d7 b3 97 e9 57 90 b3 41 fa 9e 90 69 7e b6 18 e2 7a 2c 70 41 6d e9 5c 4f 97 00 2d e8 2f 52 d8 d2 40 2d 2f 01 38 c9 48 bf a0 9d 67 f5 e9 a2 c0 0d 15 76 f1 46 ae 4b b3 11 69 50 61 11 56 23 e9 22 d8 a7 a7 55 28 d5 e6 41 f5 66 dd da 3f 21 97 26 cb b9 ef a1 6c 69 80 70 54 bc e8 70 a6 c8 a5 7a 74 18 22 f9 87 93 2a d5 3a 7a 78 14 03 9f ca 1d c6 5e 60 08 87 bb b2 aa 80 d6 0e 4c 34 35 73 88 2d a8 7a 89 54 ec bb 23 49 06 31 c3 74 df f2 fb 60 39 a5 1d f0 8b e6 80 0b e6 7f 69 d5 e4 2a 70 6c 87 7f 69 d3 5f 67 da 9a 6d 78 86 46 fe 16 fb fd 1c 7a 51 d6 33 f9 ea bf 56 91 14 42 64 92 ed aa 45 ab 1a 70 7f 6e fb 23 7d ca f8 b5 e2 a8 a2 96 0e 1a cc c6 e4 44 a6 f7 a5 6a 6c 7b 9d 6f f6 95 61 46 34 97 1d 76 f4 38 8b 64 7a f6 1d ce 9b da 8a a7 cc f1 df 4b 1b de c3 4d f2 bf ed 0b e0 d4 98 18 0c 31 0b 6b d6 1d 45 db 4e 6d 0d 34 15 f5 8f df b7 f2 7b 2b 43 79 ec 06 da 27 ba 96 9a 33 61 93 5c 6f b9 b3 69 30 09 3d bf 6f 82 78 b2 72 91 e3			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:33:57 - 23/07/26 17:33:57			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.62.1e			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 23:33:57 - 23/07/26 17:33:57			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184787001			
Datos estampillados:	y8etKyk29yiiEI4mV2BUx6d1WXU=			

El veintitres de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Luis Ángel Sánchez Arciniega, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.